

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF. Alimentos de SANDRA MARGARITA PARADA WILCHES (NICOLAS CORREA PARADA) Contra JORGE CORREA PASTRANA, RAD. 2012-00409.

Revisado el expediente, de conformidad con la facultad consagrada en el art. 286 del C.G.P., se procede a enmendar el error mecanográfico en que involuntariamente en la providencia del 26 de mayo de 2023 (archivo digital 06), en el sentido de indicar que en la suspensión del descuento de la cuota alimentaria es la que se decretó en favor de NICOLAS CORREA PASTRANA y no como equivocadamente se indicó en el inciso final del auto referido.

Notifíquese el presente proveído junto al auto antes referido.

*Por otra parte, en atención a la manifestación consignada en el memorial poder otorgado al abogado CARLOS ARTURO PRIETO SUÁREZ, se ordena la entrega al citado profesional, de los dineros que en este proceso el corresponden al señor JORGE CORREA PASTRANA, dado que conforme el mandado a él conferido, tiene la facultad de reclamar y cobrar tales dineros. **Secretaría proceda de conformidad.***

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bda471ec0604b62584bf1993c1bdde645578463f583d8d697c0f2b91921bd615**

Documento generado en 15/06/2023 05:13:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF. Ejecutivo de Alimentos de SINDY NATALIA PALACIOS GÓMEZ contra ALEXANDER GARCÍA BEDOYA, RAD. 2015-00523.

Previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, se debe dar cumplimiento a lo establecido en el numeral segundo del artículo 463 del Código General del Proceso, por lo que la apoderada demandante deberá estarse a lo resuelto en auto de misma fecha.

Visto el poder obrante en el archivo 32 del Expediente digital, se reconoce a la abogada HEIDY JOHANNA PÁEZ TRUYOL, como apoderada del demandado ALEXANDER GARCÍA BEDOYA, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por otra parte, respecto a la solicitud de acumulación de procesos (archivo 35), la apoderada de la parte demandada, solicitó la acumulación al presente proceso, los que se tramitan entre las mismas partes en el Juzgado 28 de Familia correspondiente a una privación de patria potestad y en el Juzgado 31 de Familia, un proceso de permiso de salida del país y regulación de visitas, petición que se niega, dado que no se cumple ninguno de los requisitos del artículo 148 del Código General del Proceso, pues la demanda de la referencia no tiene el mismo procedimiento de las trámites referidos, no se tratan de pretensiones que pudieran acumularse a esta demanda, tampoco se tratan de pretensiones conexas, por no tener el mismo demandado y no tener los mismos hechos en los que se fundamentan las excepciones.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

(2)

HFS.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6f3606a4ffc036fe446057cab62bad105e9ff690393399bc2eed86ef9b44ffb**

Documento generado en 15/06/2023 05:13:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF. Ejecutivo de Alimentos de SINDY NATALIA PALACIOS GÓMEZ contra ALEXANDER GARCÍA BEDOYA, RAD. 2015-00523.

Se tiene en cuenta que el término del traslado del mandamiento de pago proferido en auto de fecha primero (1°) de febrero de dos mil veintitrés (2023), venció en silencio.

*Por otra parte, como quiera que el auto de marras, corresponde a la acumulación del mandamiento de pago, se debe dar cumplimiento a lo señalado en el numeral segundo del artículo 463 del Código General del Proceso, por lo cual, se ordena el emplazamiento de los ACREEDORES del señor ALEXANDRA GARCÍA BEDOYA; por secretaría procédase de conformidad con el artículo 108 del C.G.P. en consonancia con lo reglado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, cumplido lo anterior y contabilizado el término correspondiente, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.***

Como quiera que los mandamientos de pago, corresponden al mismo acreedor, no se hace necesario ordenar la suspensión del pago, conforme lo señala la norma en cita, por no ser ello necesario.

Por otro lado, se ordena conformar un cuaderno aparte con el trámite de la demanda ejecutiva acumulada.

Vencido el término del emplazamiento, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

(2)

HFS.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **124a7dcf35635d643271647683d77589b30904ea98399afcc85968773705472e**

Documento generado en 15/06/2023 05:13:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF. Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso de MARÍA ISABEL MARTÍNEZ PRECIADO contra ÁLVARO YEPES FLÓREZ, RAD. 2016-00587.

Vista la solicitud obrante en el archivo 06, se hace saber que revisado el cuaderno de medidas cautelares no se encontró que se haya comunicado embargo de remanentes de los bienes que pudieran quedar desembargados y que correspondan al aquí demandado. Ahora, si lo que pretende es que se embarguen los bienes correspondientes al extremo pasivo, la petición se niega toda vez que el proceso se encuentra terminado mediante sentencia del 26 de abril de 2017, además que, mediante auto del 12 de mayo de 2022, se decretó el levantamiento de los embargos decretados en este proceso.

Por otra parte, el apoderado peticionario deberá tener en cuenta que la orden de embargo de remanentes, debe ser comunicada por el Juzgado al que se deben poner a disposición los mismos, y no a petición de parte.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c00114ecd32ba354eca00fd0717876dd82a3d616a8b86df326c89f12d78306de**

Documento generado en 15/06/2023 05:13:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF. Ejecutivo de Alimentos de YEIMI JUDITH DEVIA RODRÍGUEZ contra MILTON ALBERTO RODRÍGUEZ, RAD. 2017-00706

Revisadas las peticiones obrantes en los archivos 12 y 15 del expediente, se requiere a la apoderada demandante allegue la solicitud expresa de su poderdante en la que autorice el pago del depósito judicial a su nombre.

Por otra parte, atención a la petición presentada por la señora YEIMI JUDITH DEVIA RODRÍGUEZ visible en el archivo digital 14, se le pone de presente que el derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial. Al respecto, la H. Corte Constitucional en sentencia T-377 del 3 de abril de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero, sostuvo:

“El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso”.

No obstante, a lo anterior, se le hace saber la peticionaria que la última orden de pago fue expedida el 23 de marzo de 2023, en cumplimiento a lo ordenado en auto del 14 de marzo de la misma anualidad, para que la demandante pueda consultar el expediente, secretaría remita el link de consulta del mismo a fin de que pueda realizar el seguimiento al proceso.

Por último, se requiere tanto a la demandante como a su apoderada, para que se sirvan adelantar los trámites propios con el fin de obtener la vinculación del demandado al presente proceso.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe4fed8a90a9eadc32e401b322abba9a2f3085195535683b655f104afc88b9eb**

Documento generado en 15/06/2023 05:13:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF. Unión Marital de Hecho de LEIDY PATRICIA LUGO ROJAS en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de JHON JAIRO VERGARA ARBOLEDA, RAD.2018-00396.

En atención a la solicitud de corrección que presenta el apoderado de la parte demandante (archivo 47), respecto a la fecha de inicio de la existencia de la unión marital de hecho, se niega pues no se incurrió en algún error sobre el particular, que deba ser corregido; situación diferente es que considere el apoderado que el Juzgado ha debido acoger la fecha de inicio de la unión marital de hecho planteada en la demanda. Si alguna inconformidad tiene sobre el particular, ha debido interponer el recurso de apelación contra el fallo, lo que no ocurrió.

Se reconoce personería al abogado JUAN DIEGO BAUTISTA BAUTISTA, como apoderado de la señora ANGIE ALEXANDRA VERGARA GAVILÁN, en los términos y para los fines del poder conferido y obrante en el archivo 49.

Por haber sido interpuesto en tiempo y estar legitimado para el efecto, se CONCEDE en el efecto SUSPENSIVO para ante la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la señora ANGIE ALEXANDRA VERGARA GAVILÁN (archivo 48) contra la sentencia del 2 de junio de 2023 (archivo 45).

*Por secretaría, remítase el expediente digital en la forma y términos de los artículos 322 y ss. del C. G. del P., previas constancias del caso. **PROCÉDASE DE CONFORMIDAD.***

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2163508966d9affd6915ffa1171556b0cea8a67dc4665a2be18e4810cc798c48**

Documento generado en 15/06/2023 05:13:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.**

Bogotá, D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés
(2023)

**REF. SUCESIÓN INTESADA DE LUIS ANTONIO MUNEVAR PÉREZ,
RAD. 2019-578.**

Teniendo en cuenta la manifestación realizada por la apoderada judicial de la parte actora, en donde se indicó que el Juzgado incurrió en un error de digitación en la providencia del veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023) en el número de identificación de la cuenta de ahorros objeto de partición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C. G. del Proceso, se corrige la mismo en el sentido de indicar que el número de la cuenta de ahorros objeto de partición es **0550 0050 0004 1169** del banco Davivienda y no como quedó allí indicado.

NOTIFÍQUESE.

**Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4275ad7a8750c97bc495334dceff9581948d45905972a7256a731a86c38ae08**

Documento generado en 15/06/2023 04:43:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF. Unión Marital de Hecho de CARLOS HERNÁN BREVIS MUÑOZ Contra LUIS ESTEVAN CANTOR CASTILLO, RAD. 2019-00591.

Por sido interpuesto el recurso de apelación por el apoderado de la parte demandante (archivos 40) contra la sentencia del 2 de junio de 2023 (archivo 38), el mismo se CONCEDE en el efecto SUSPENSIVO para que se surta su trámite ante la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.

*Por secretaría, remítase el expediente digital en la forma y términos de los artículos 322 y ss. del C. G. del P., previas constancias del caso. **PROCÉDASE DE CONFORMIDAD.***

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **377907965af83d88d68777562264f7cb73093f088e145fff7974556dfb232dcd**

Documento generado en 15/06/2023 05:13:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF. Sucesión Doble e Intestada de SANTIAGO MENDOZA RAMÍREZ y CHRISTINA BLANCO ROJAS, RAD. 2020-00608.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Familia, en auto de fecha 28 de marzo de 2023, en el cual declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por PALOMA AURORA DÍAZ SANTAELLA contra el auto proferido el doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022), por este Juzgado.

En firme este auto, por secretaría proceda a la elaboración de los oficios ordenados en la audiencia del 12 de septiembre de 2022.

Se agrega a los autos y se tienen en cuenta los archivos 39 y 43 del expediente digital, los cuales corresponden al escrito de la demanda inicial, la cual conforme al archivo 48, corresponde al archivo que se recibió desde reparto y que no se encontraba agregado al expediente.

Previo a realizar pronunciamiento respecto de la solicitud de reconocimiento que a través de apoderado presentó el señor JOHN JAIRO ESPINOSA, se requiere al mismo, para que allegue el documento que acredite el parentesco con el señor SANTIAGO MENDOZA RAMÍREZ.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

(2)

HFS.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b317d2a926de6dc0a679564e89786208748f325d46c3a25ceda385b2c54a1c87**

Documento generado en 15/06/2023 05:13:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF. Sucesión Doble e Intestada de SANTIAGO MENDOZA RAMÍREZ y CHRISTINA BLANCO ROJAS, RAD. 2020-00608. (medidas cautelares).

En atención a la solicitud obrante en el archivo 47 del cuaderno principal, se requiere a la secretaría, para que proceda a la elaboración del Despacho comisorio ordenado en auto del 15 de julio de 2022 (archivo 08).

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

(2)

HFS.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5ed4517711ead73e7784e8abeb4cbcec4f58c98fdcdbd72d770334e645a8936**

Documento generado en 15/06/2023 05:13:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF. Alimentos de DILIA ROSA FONSECA ORTIZ en calidad de representante legal de L.N.P.F. contra LEANDRO RAMÓN PÉREZ BEDIA, RAD. 2021-00830.

Revisado el expediente, de conformidad con la facultad consagrada en el art. 286 del C.G.P., se procede a enmendar el error mecanográfico en que involuntariamente se incurrió en la providencia del 12 de mayo de 2023 (archivo digital 20), en el sentido de indicar que el nombre correcto del demandado es LEANDRO RAMÓN PÉREZ BEDIA y no como equivocadamente se indicó en el auto referido.

Notifíquese el presente proveído junto al auto antes referido.

Por otra parte, teniendo en cuenta que el demandado LEANDRO RAMÓN PÉREZ BEDIA, labora en la empresa la empresa TRANSFORMACIÓN AGRARIA S.A. – TRAGSA, el valor de la cuota alimentaria provisional corresponde al 35%, del salario que perciba el demandado, dineros que deberán ser consignados dentro de los cinco primeros días cada mes, en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, para obtener el cumplimiento de la orden aquí impartida, se ordena elaborar carta rogatoria con destino a la embajada de Colombia en España, a fin de que por su conducto, se pueda obtener la ejecución de la medida cautelar aquí dispuesta. Líbrese la carta rogatoria a fin de que la misma pueda ser tramitada con conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Por otra parte, Se le pone de presente a la demandante que, en este tipo de asuntos por la categoría del Juzgado, no resulta procedente que actúe en causa propia, con fundamento en lo dispuesto por la H. Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Civil, STC734-2019, Radicación No. 25000-22-13-000-2018-00331-01, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo; por lo que debe actuar a través de apoderado judicial de confianza o de la señora Defensora de Familia adscrita al Despacho.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Olga Yasmin Cruz Rojas

Firmado Por:

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 097 DE HOY 16 DE JUNIO DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efa1aeda6fa830bf1738d61c36f1ee6e2f114c2b9e7e0d4e534f44afea86359b**

Documento generado en 15/06/2023 05:13:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**REF. CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA DE
KATHERINE JULIETH ALMONACID ESTEPA Y FREDY ALEXÁNDER
ORTIZ ALBARRACÍN, RAD. 2022-110.**

Teniendo en cuenta que el Dr. Carlos Eduardo Rivero Acosta, designado como Curador Ad Hoc de la menor I.S.O.A., durante el término concedido para aceptar el cargo, guardó silencio, se dispone relevarlo del cargo y en su lugar, designar a la **Dra. Raquel Elena Zuleta de Rodríguez** como Curador Ad Hoc de la menor I.S.O.A. para que, en su nombre y representación, si a bien lo tiene, autorice el levantamiento del patrimonio familiar sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40599070.

Se ordena librar la comunicación respectiva, remitiendo la copia de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a37e560f6550f73a3d6dc74c61af38a56cd8eccdf71f0cd64ad41ef02bf699ed**

Documento generado en 15/06/2023 04:43:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF. Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso de TULIO DEIANA GONZÁLEZ contra PAULA XIMENA ARIAS JARAMILLO, RAD. 2022-00320.

En atención a la solicitud visible en el archivo digital 18, y teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 2° del artículo 161 del C. G. del P., se accede a lo peticionado por los apoderados de las partes y se ordena la suspensión del proceso por el término de tres meses.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

(2)

HFS.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02adc47ef8aae631755732bcc8a92d68927f3c705d131757b1b209cf7f61af6d**

Documento generado en 15/06/2023 05:13:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF. Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso de TULIO DEIANA GONZÁLEZ contra PAULA XIMENA ARIAS JARAMILLO, RAD. 2022-00320. (medidas cautelares).

En atención a la solicitud visible en el archivo digital 18 del cuaderno principal, respecto del levantamiento de las medidas cautelares que realizan los apoderados de las partes, de conformidad con lo señalado en el numeral 1° del artículo 597 del Código General del Proceso el Despacho dispone:

1.- LEVANTAR las medidas cautelares decretadas sobre los vehículos de placas BWC-395 y CXR-149, en el presente proceso. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

2.- LEVANTAR las medidas cautelares decretadas sobre las acciones que se encuentren a nombre de la demandada PAULA XIMENA ARIAS JARAMILLO, en la entidad PLAZA LA SERREZUELA, ALIANZA FIDUCIARIA FIDEICOMISOS, en el presente proceso. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

(2)

HFS.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f74b45b8bbd8c71db18772551b77d50305f67c3aae72740b2807f83c43467ca**

Documento generado en 15/06/2023 05:13:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF. Medida de Protección solicitada por DIANA PATRICIA MARTÍNEZ SÁNCHEZ contra JOAN YEZID BELTRÁN NEIRA, RAD. 2023-00209. (apelación).

En atención a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991, se dispone:

*1. ADMITIR en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la accionante señora **DIANA PATRICIA MARTÍNEZ SÁNCHEZ** en contra la decisión adoptada por la Comisaria Trece de Familia de Bogotá, de fecha 14 de marzo de 2023.*

2. Notificar a las partes de la contienda y a la comisaria de familia de origen, sobre la decisión que aquí se profiere.

3. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al Despacho, a fin de resolver el recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a32d918118d417d7b05c9c9b0d44a14fa265348dc2a106f94d25720635cfb78d**

Documento generado en 15/06/2023 05:14:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**REF. Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso JAIRO GUTIÉRREZ
ARTUNDUAGA contra MARÍA YUVISAY PÉREZ HERNÁNDEZ, RAD. 2023-00327.**

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- ALLEGUE el registro civil de matrimonio contraído entre el señor JAIRO GUTIÉRREZ ARTUNDUAGA y la señora MARÍA YUVISAY PÉREZ HERNÁNDEZ.

*2.- ALLEGUE las evidencias mediante las cuales se acredite que la dirección electrónica señalada en la demanda corresponde a la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 de Ley 2213 de 2022 que indica: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”.*

*Del escrito de subsanación alléguese demanda **debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos.***

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dd4b857623328112d273ca9904453d7e2ab500717a182f3d8997f5971363850**

Documento generado en 15/06/2023 05:14:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF. Medida De Protección de JOHAN SEBASTIÁN HERNÁNDEZ MORENO contra YIRLENIS NARVÁEZ REINOSO, RAD. 2023-00329.

Recibidas las diligencias, por parte de la Comisaría Primera de Familia – Usaquén 1, se advierte que las diligencias remitidas se encuentran incompletas, pues solo se remitió el oficio con el cual se hace el envío del expediente, más no se aportaron las diligencias correspondientes a la actuación adelantada.

De acuerdo a lo anterior, se **ORDENA la devolución** de las diligencias a la aludida Comisaría, para que remita la actuación de manera completa. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Se les requiere para que se abstengan de remitir las diligencias hasta tanto se dé cumplimiento en debida forma a lo ordenado por este despacho. Así mismo, deberán remitir el expediente en cuadernos separados, de acuerdo a las actuaciones adelantadas, debidamente foliados y ordenados cronológicamente.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07f5b7748e1d67913261c6e2146d05ddd2c51e3bf4d038cb0cc1bae199e34b3e**

Documento generado en 15/06/2023 05:14:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF. Suspensión de Patria Potestad de GINA PAOLA ACERO BUITRAGO respecto de la menor de edad M.C.S.A., Contra DANIEL FERNANDO SALAZAR OSPINA, RAD. 2023-00331.

Por reunir los requisitos de ley, ADMÍTASE la demanda de **SUSPENSIÓN DE PATRIA POTESTAD** instaurada a través de apoderado por la señora **GINA PAOLA ACERO BUITRAGO** en favor de los intereses de su hija M.C.S.A., contra el señor **DANIEL FERNANDO SALAZAR OSPINA**.

A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los art. 368 y siguientes del C.G.P.

De la anterior demandada y sus anexos dese traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 y s.s. del C.G. del P.

Previo a tener en cuenta cualquier notificación realizada al correo electrónico denunciado como del demandado, parte demandante deberá allegar las evidencias de que la dirección electrónica señalada en la demanda corresponde a la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 de Ley 2213 de 2022 que indica: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”.

Conforme lo previsto en el art. 395 inciso 2º del C.G.P., en concordancia con el art. 61 del C.C., comuníquese a los parientes de la menor, citados en la demanda, la existencia de este proceso para que si ha bien lo tienen, se hagan presentes dentro del mismo, haciendo valer sus derechos o los de los menores y manifiesten lo que estimen pertinente. **LÍBRESE TELEGRAMAS**.

Emplácese de la forma establecida en el art 108 del C.G.P. a los parientes del (a) menor de edad que deban ser oídos conforme lo dispone el art 61 del CC. Para tal efecto, deberá realizar las publicaciones conforme lo prevé el artículo 395 del Código General del Proceso, allegadas las mismas, deberá la secretaría del Despachó, realizar las publicaciones

en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, cumplido lo anterior y contabilizado el termino correspondiente, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el tramite. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese al señor Defensor de Familia y al Ministerio Público adscritos a este despacho.

En atención a la solicitud de amparo de pobreza invocada por la demandante (folio 2 archivo digital 1) y por encontrarse ajustada a las exigencias que al respecto hacen los artículos 151 y 152 del C.G. del P., el Juzgado concede el **AMPARO DE POBREZA** solicitado por la señora **GINA PAOLA ACERO BUITRAGO**, de allí que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 154 del Código General del Proceso, la amparada no está obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas. Como quiera que la señora **GINA PAOLA ACERO BUITRAGO** le confirió poder a la doctora **MAYERLY EFIGENIA VEGA ORTIZ**, no hay necesidad de designar abogado de amparo de pobreza de la lista de auxiliares de la justicia.

Se reconoce personería a la abogada **MAYERLY EFIGENIA VEGA ORTIZ** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

HFS.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **832aaca6e8eb4b44f98439545dc761f3474e2a9c7fac703eadc594d1ddec12a2**

Documento generado en 15/06/2023 05:14:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF. Nulidad Eclesiástica de DORA ISABEL JIMÉNEZ JIMÉNEZ y JUAN DE DIOS CÁRDENAS JIMÉNEZ, RAD. 2023-00333.

*Acreditada y ejecutoriada como se encuentra la sentencia de fecha 21 de marzo de 2023, proferida por el TRIBUNAL ECLESIAÍSTICO DE LA ARQUIDIÓCESIS DE FACATATIVÁ, por el cual se declaró nulo el matrimonio contraído entre **DORA ISABEL JIMÉNEZ JIMÉNEZ y JUAN DE DIOS CÁRDENAS JIMÉNEZ**, y de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Ley 25 de 1992, se ha de ordenar la ejecución de la sentencia eclesiástica.*

El Juzgado Catorce de Familia de Oralidad de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: *DECRETAR la ejecución de la sentencia eclesiástica de fecha 4 de junio de 2022, proferida por el TRIBUNAL ECLESIAÍSTICO DE LA ARQUIDIÓCESIS DE FACATATIVÁ, por el cual se declaró nulo el matrimonio contraído entre DORA ISABEL JIMÉNEZ JIMÉNEZ y JUAN DE DIOS CÁRDENAS JIMÉNEZ.*

SEGUNDO: *Dicha sentencia surte efectos civiles a partir de la ejecutoria de la presente providencia.*

TERCERO: *En firme el presente proveído líbrense por Secretaría los oficios del caso a los funcionarios encargados del Registro del Estado Civil de las personas, para su inscripción en los registros civiles de matrimonio y nacimiento de las partes.*

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b9986c9de09633d40bd1d003f0357524120cc091b1e63410be4a8aca5d9e59e**

Documento generado en 15/06/2023 05:14:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF. Sucesión Intestada de MIGUEL ANTONIO GÓMEZ RINCÓN, RAD. 2023-00335.

*Por reunir los requisitos legales se dispone, **DECLARAR ABIERTO Y RADICADO** el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de **MIGUEL ANTONIO GÓMEZ RINCÓN**, fallecido el día 26 de diciembre de 2022, en esta ciudad, lugar de su último domicilio.*

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 487 y siguientes del C. G. P.

RECONOCER a **MARÍA CLEOTILDE GÓMEZ RINCÓN, MARÍA VIRGINIA GÓMEZ RINCÓN, ROSA AURA GÓMEZ RINCÓN y MARÍA VERONICA GÓMEZ DE RINCÓN** como herederas en su calidad de hermanas del señor **MIGUEL ANTONIO GÓMEZ RINCÓN (Q.E.P.D.)**, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

RECONOCER a **CLAUDIA YAMILE GÓMEZ MARTÍNEZ, FREDY ALONSO GÓMEZ MARTÍNEZ y OLGA MILENA GÓMEZ MARTÍNEZ**, como herederos en representación de su padre **JOSÉ VICENTE GÓMEZ RINCÓN** hermano del causante **MIGUEL ANTONIO GÓMEZ RINCÓN (Q.E.P.D.)**.

*En atención a lo manifestado en la demanda **CÍTESE** a las señoras **LUIS ADRIANO GÓMEZ RINCÓN** en su calidad de hijas de los causantes, para que de conformidad con lo consagrado en el artículo 492 del C.G.P en concordancia con el 1289 del C.C., se sirvan manifestar si aceptan o repudian la asignación que se les defirió por el fallecimiento de los causantes **ZOILA ACOSTA DE AHUMADA (Q.E.P.D.) y VÍCTOR MANUEL AHUMADA (Q.E.P.D.)**.*

Proceda el interesado a remitir las respectivas citaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 de, C.G.P., y ss., una vez surtida la citación se procederá con lo dispuesto en el artículo 292 de la misma codificación, indicando expresamente en el citatorio y/o aviso que el termino es de 20 días y es para aceptar o repudiar la herencia de los aquí causantes.

*De conformidad con el artículo 490 del C.G.P. en concordancia con el artículo 108 *ibídem*, se ordena el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro de esta mortuoria de la causante **MIGUEL ANTONIO GÓMEZ RINCÓN (Q.E.P.D.)**, Efectúense las publicaciones de que trata la norma en cita únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito como lo dispone el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.*

*Igualmente, por secretaria librese **OFICIO** con destino a la **DIAN**, informado sobre la apertura de la presente sucesión, de conformidad con lo consagrado en la norma antes citada.*

*Se reconoce personería a la doctora **LINA MARCELA MEDINA MIRANDA**, como apoderada de los herederos aquí reconocidos, en los términos y para los efectos del poder conferido.*

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93234bf839af0e61fa86b430b6056e719237f7a9b34ca5a501e9714badfe7818**

Documento generado en 15/06/2023 05:14:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF. Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso MOISÉS DAVID BARRERA RIAÑO contra EL CI GLADIS LOZANO MEJÍA, RAD. 2023-00337.

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- Aclare los hechos de la demanda, indicando las circunstancias de tiempo modo y lugar en que el demandado incurrió en la causal de divorcio invocada para el presente proceso.

2.- ALLEGUE las evidencias mediante las cuales se acredite que la dirección electrónica señalada en la demanda corresponde a la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 de Ley 2213 de 2022 que indica: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”.

Del escrito de subsanación alléguese demanda **debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos.**

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2eab574481b86e9910e458eddc99bf2fb5a6bb668dda189603f187940e903ac**

Documento generado en 15/06/2023 05:14:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF. Aumento Cuota alimentaria de EDY YOLIMA PINZÓN BARRETO actuando como representante legal de K.D.R.P. y M.S.R.P. contra JUAN CARLOS RODRÍGUEZ ISAZA, RAD. 2023-00339.

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- ACREDITE que se agotó el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 2° del artículo 69 de la Ley 2220 de 2022, en concordancia con lo establecido en el artículo 70 *ibidem*, en el que conste que se intentó la conciliación respecto del aumento de la cuota alimentaria.

2.- ALLEGUE el registro civil de nacimiento de la menor de edad K.D.R.P.

3.- ALLEGUE las evidencias mediante las cuales se acredite que la dirección electrónica señalada en la demanda corresponde a la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 de Ley 2213 de 2022 que indica: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

4.- ACREDITE el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 en lo referente a que: “el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación... De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”.

5.- ADECUE el escrito de la demanda, como quiera que en el mismo indica que el trámite a adelantar es para el ejecutivo de alimentos, cuando lo pretendido de la cuota alimentaria.

Del escrito de subsanación alléguese demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03dcf5ee494cfb484dde88ecb1f4d61c8af0def4feef0bb23cc35e511c2069b**

Documento generado en 15/06/2023 05:14:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE
DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF. MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 822/16 DE MARÍA GLORIA ARDILA HERREÑO EN CONTRA DE CARLOS ARTURO ROJAS GARAY (DECLARA NULIDAD), RAD. 2023-342.

Sería del caso resolver sobre el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometida la providencia dictada el 31 de mayo de 2023 por la Comisaria Décima de Familia de la localidad de Engativá, en la cual declaró probado el incumplimiento de la medida de protección impuesta en favor de la señora MARÍA GLORIA ARDILA HERREÑO e impuso una sanción, si no se observara la necesidad de declarar la nulidad de todo lo actuado con posterioridad a la determinación a la que se alude, con base en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

La Constitución Política contempla en el artículo 29, el derecho fundamental al debido proceso y establece que el mismo debe ser aplicado "a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas" y justamente, con el fin de garantizar el mismo, la ley procesal ha establecido específicamente, en el artículo 133 del Código General del Proceso las causales de nulidad de las actuaciones judiciales, entre las que se encuentra la prevista en el numeral 6° que dispone "**Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado**", disposición normativa que resulta aplicable por remisión del artículo 4° del Decreto 306 de 1992, en concordancia con el artículo 18 de la Ley 294 de 1996.

Frente a la configuración de esta causal de nulidad, tiene dicho la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil:

"Dicha anomalía se estructura, como lo enseña el numeral 6° del artículo 133 del Código General del Proceso, cuando el fallador priva a las partes de la posibilidad de sustentar un recurso, despojándolas así de la prerrogativa que tienen a ser escuchadas para que se reexamine determinada decisión que ha afectado sus intereses. Es decir, se trata de que el juzgador haya impedido el ejercicio de esa facultad, lo que puede ocurrir porque pretermite la etapa que el legislador ha diseñado con ese fin, o a pesar de que la fase tuvo lugar, cercenó a los litigantes dicha potestad.¹"
(Destaca el Juzgado)

Sobre esta causal de nulidad, tiene dicho la doctrina:

Estas son, ciertamente oportunidades básicas con las que cuentan las partes para defenderse adecuadamente. Si se impide su ejercicio se viola gravemente el derecho de defensa que, se recuerda, se predica de todos los intervinientes dentro del proceso.

No genera causal de nulidad el que no obstante haber contado con la oportunidad, no hayan alegado o solicitado pruebas, pues en este evento opera el fenómeno de la preclusión que determina la pérdida del derecho, porque la causal se erige para sancionar con nulidad el haberse privado a las partes de estas oportunidades, no por la circunstancia de que no las hubieran utilizado.²
(Resalta el Juzgado)

Tratándose de medidas de protección, el parágrafo primero del Decreto 4799 de 2011 habilita al Comisario de Familia o en su defecto al Juez Civil Municipal, para imponer medidas de protección complementarias para garantizar la protección efectiva de la víctima de violencia intrafamiliar; en ese entendido, la regulación a la que se alude, autoriza "la modificación de la medida de protección o la imposición de una medida de protección complementaria con posterioridad a la providencia que puso fin al proceso, en el trámite de sanción por el incumplimiento".

La anterior facultad debe entenderse en armonía con Ley 294 de 1996, la cual en su artículo 18 dispone que "contra la decisión definitiva de medidas de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales,

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. AC5808- 2021 del 07 de diciembre de 2021. MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

² López Blanco, H. F. (2016) Código General del Proceso. Parte General. DUPRE Editores. Bogotá - Colombia. Pág. 932 y 933.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. AC5808- 2021 del 07 de diciembre de 2021. MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

procederá en efecto devolutivo, el recurso de apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia”, es decir, que frente a la decisión definitiva sobre las medidas de protección complementarias procede, en efecto devolutivo, el recurso de apelación, el cual se tramitará de acuerdo con las disposiciones contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

En el caso en concreto, se advierte que el día 31 de mayo de 2023, la Comisaria de Familia llevó a cabo la audiencia de trámite y fallo dentro del proceso de imposición, de la sanción por el incumplimiento de la medida de protección solicitado por la señora MARÍA GLORIA ARDILA HERREÑO, diligencia en la cual se declaró probado el incumplimiento del señor CARLOS ARTURO ROJAS GARAY y se le impuso una sanción al referido ciudadano, así mismo, como medida de protección complementaria, confirmó la medida de desalojo del señor CARLOS ARTURO ROJAS GARAY del inmueble que comparte con la señora MARÍA GLORIA AEDILA HERREÑO, adoptada mediante auto del 12 de mayo de 2023.

Contra esta última determinación, como viene de verse, procede el recurso de apelación ante el Juez de Familia, sin embargo, en la diligencia a la que se alude el fallador de instancia pretermitió la etapa para que las partes, de considerarlo pertinente, interpusieran el recurso de apelación y expusieran los motivos de su inconformidad con la decisión adoptada, pues en dicha oportunidad indicó que “contra esta decisión no procede recurso”.

Lo anterior, de manera clara, vulnera el debido proceso de las partes intervinientes en el asunto de la referencia, pues se les cercenó la posibilidad de defenderse contra una decisión definitiva de una medida de protección que puede afectar sus intereses.

Debe precisarse que, si bien es cierto que frente a la providencia que impone una sanción por el incumplimiento de una medida de protección no procede el recurso de apelación, pues la misma es objeto de grado jurisdiccional de consulta ante los Jueces de Familia, también lo es que, en aquellos eventos en los cuales, durante el trámite de imposición de la sanción por el incumplimiento, se impongan medidas de protección

complementarias, frente a estas últimas debe garantizarse el derecho de contradicción, a través de la interposición del recurso de apelación, pues en el grado de consulta la competencia del Juez de Familia se limita a revisar la legalidad de la sanción impuesta, sin que sea posible realizar pronunciamiento sobre las medidas de protección complementarias cuando las mismas no fueron apeladas.

Por lo expuesto, resulta claro que en el presente caso se violó el derecho fundamental al debido proceso de los intervinientes al haberse pretermitido la oportunidad procesal para interponer y sustentar el recurso de apelación contra las medidas de protección complementarias que fueron impuestas en audiencia, luego, se configura la causal de nulidad consagrada en el numeral 6° del artículo 133 del CGP; además, tampoco se acreditó en el proceso que dicha irregularidad procesal hubiera sido corregida, ni que la misma se hubiera saneado en los términos del artículo 136 ibídem.

En consecuencia, resulta imperioso declarar la nulidad de todo lo actuado dentro de la medida de protección No. 822/16 de la señora MARÍA GLORIA ARDILA HERREÑO en contra del señor CARLOS ARTURO ROJAS GARAY a partir de la providencia del 31 de mayo de 2023, a fin de que la Comisaria de Familia permita a las partes interponer y sustentar el recurso de apelación frente a la decisión definitiva que impuso la medida de protección complementaria del desalojo.

Cumplido lo anterior, la Comisaria de Familia deberá remitir las presentes diligencias al Juzgado para resolver el grado jurisdiccional de consulta sobre la providencia del 31 de mayo de 2023 que impuso una sanción por el incumplimiento de la medida de protección y resolver el recurso de apelación contra la medida de protección complementaria, en caso de que la misma sea apelada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado dentro de la medida de protección No. 822/16 de la señora *MARÍA GLORIA ARDILA HERREÑO* en contra del señor *CARLOS ARTURO ROJAS GARAY* a partir de la providencia del 31 de mayo de 2023, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaria de Familia de origen, a fin de que se permita a las partes interponer y sustentar el recurso de apelación frente a la decisión definitiva que impuso la medida de protección complementaria de desalojo.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto a las partes por el medio más expedito.

CÚMPLASE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2352a63d91065b44b5ce145eb24d682eb3f3c49026fd4156fb332e6b2386d77**

Documento generado en 15/06/2023 04:43:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF. Investigación e Impugnación de Paternidad de NANCY MURILLO PADILLA actuando como representante legal de M.M.M. contra GERMAN DAVID MÉNDEZ HERRERA (demandado en impugnación) y HECTOR IVÁN HERNÁNDEZ TORRES (demandado en investigación), RAD. 2023-00343.

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- ALLEGUE las evidencias mediante las cuales se acredite que la dirección electrónica señalada en la demanda corresponde a la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 de Ley 2213 de 2022 que indica: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

2.- ACREDITE el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 en lo referente a que: “el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación... De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”.

Del escrito de subsanación alléguese demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos.

Notifíquese este proveído a la señora Defensora de Familia adscrita a este Despacho.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Olga Yasmin Cruz Rojas

Firmado Por:

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 097 DE HOY 16 DE JUNIO DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb7ef7b1e818744b4bfba09e5541150407cbda715a240abddcacdf59d624ee1**

Documento generado en 15/06/2023 05:14:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>